



Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00178-00
Demandante	Víctor Manuel Corredor Torres
Demandado	Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y otras

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2023 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por **Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y La Previsora S.A.**

El traslado corrió entre el 2 y el 6 de junio de 2023, el cual fue descorrido por la demandante en el primer día del término indicado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se analizará la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

III. Consideraciones

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción indicada, en tanto la misma está encaminada a desvirtuar la responsabilidad del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén por los daños reclamados por el accionante. De ello se deriva que tal excepción debe ser resuelta en la sentencia que le ponga fin a este proceso, atendiendo a la diferenciación realizada por el Consejo de Estado entre legitimación en la causa material y de hecho.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"* y/o *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.2.1. Parte demandante

3.2.1.1. Documentales

Con la demanda aportaron los documentos contenidos entre las páginas 18 a 36 del archivo "[001CuadernoPrincipal.pdf](#)", así como las obrantes en las páginas 50 y 5, 54 a 57, y 61 a 91 del mismo archivo, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.1.2. Interrogatorio de parte

Solicitó el interrogatorio de parte del señor José Jesús Jiménez Gil y los demandados.

SE NIEGAN los interrogatorios solicitados. En relación con el del señor José Jesús Jiménez Gil, se niega por imposible, ya que en el expediente no obran datos de contacto o ubicación. De otro lado, se niega por innecesario el interrogatorio del representante legal de La Previsora S.A., en tanto dentro de los hechos de la demanda no se evidencia objeto de prueba relacionados con esta parte que sean susceptibles ser confesados por la parte. Finalmente se negará el interrogatorio del representante legal de Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, por expresa prohibición del artículo 217 del CPACA.

3.2.2. Parte demandada - Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén

Con la contestación de la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 164 a 204 del archivo "[001CuadernoPrincipal.pdf](#)" los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.3. Parte demandada – La Previsora S.A.

3.2.3.1. Documentales

Con la contestación de la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 224 a 294 del archivo "[001CuadernoPrincipal.pdf](#)" los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.3.2. Por oficio

No se realizará pronunciamiento sobre la prueba por oficio indicada en el acápite respectivo de la demanda, en vista de que la misma no tiene una petición de prueba que deba ser ordenada por el despacho. En todo caso se le advierta a la parte solicitante que las pruebas que pretenda hacer valer

deberán allegarse en las oportunidades reguladas en el artículo 212 del CPACA.

3.2.4. Parte demandada - José Jesús Jiménez Gil

No aportó ni solicitó pruebas.

3.2.5. Llamado en garantía – La Previsora S.A.

Solicitó que se valieran como pruebas las aportadas por la misma parte con la contestación de la demanda, por lo que no se realizará pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad las demandadas por los daños causados al demandante en el accidente ocurrido el 30 de marzo de 2015.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.
- Determinar si existe lugar a ordenar a la llamada garantía a realizar el pago de la condena que eventualmente se le imponga la demandada Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, de conformidad con inciso final de artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Juan Sebastián Cely Martínez**, para representar a La Previsora S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Víctor Manuel Mejía Quesada**, para representar a José Jesús Jiménez Gil.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridica_mpb@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co baronlemusabogados@telmex.net.co manuelmejia@hotmail.com blabogados@baronlemus.com gloria.baron@baronlemus.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160017800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00445-00
Demandante	Víctor Efraín Useche López
Demandado	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

DESISTE, INCORPORA E INICIA TRÁMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del pasado 20 de septiembre de 2022, resolvió:

- a. Requerir a la **parte actora** para que aportara dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Para ello se le concedió un término de 30 días, so pena de entender desistida la prueba.
- b. Requerir a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB** para que remitiera:

- 1. Las ejecuciones realizadas en el ejercicio de su competencia y función pública misional relacionadas con obras, mantenimiento, arreglo, señalización, reparación de tapas de alcantarilla, en el sector de la carrera 16 con calle 183 de la Ciudad de Bogotá, para la vigencia segundo semestre 2014. Indicar el nombre o razón social de la Entidad o particular que ejecutó la obra o si fue ejecutado directamente por la EAAB ESP.
- 2. De lo anterior anexar todos los actos, resoluciones, contratos o convenios suscritos. Igualmente allegar informes técnicos de interventoría de obra, y de auditorías del sector descrito en el numeral anterior.
- 3. Igualmente, en caso afirmativo, allegar el álbum fotográfico respecto del seguimiento, control y ejecución de lo concerniente a las obras de mantenimiento y arreglo de tapas de alcantarillas realizadas en el sector.
- 4. Allegar las peticiones realizadas por los vecinos del sector frente a los accidentes ocurridos en este sitio, como consecuencia del deterioro de tapas de las cajas que se encuentran en los andenes de esta vía y de las respuestas con las soluciones que se dieron en su momento.
- 5. Indicar y remitir los REQUERIMIENTOS QUE HUBIERE HECHO AL DISTRITO CAPITAL, ID, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA ESP. con relación al deterioro y mantenimiento de tapas, en el Sector de la carrera 16 con calle 183 de la Ciudad de

Bogotá, causas y acciones correctivas que se hayan adoptado de acuerdo con los reportes que reposen en sus archivos.

6. Indicar si para la vigencia 2014, en sus archivos se encuentran reportados o registrados accidentes de peatones como consecuencia de caída en cajas por falta o deterioro de tapas, en la carrera 16 con calle 183 de ciudad de Bogotá e indique cómo era el estado de los andenes y Tapas de alcantarillas en este sector y si hubo intervención de andenes o tapas (cajas) por deterioro, antes y después del día 17 de junio de 2014.

Para lo anterior se le otorgó un término de 15 días.

- c. Requerir a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB**, para que gestionara la misma información solicitada a la EAAB, pero en relación con el **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, conforme a la prueba decretada. Para ello se le otorgó un término de 20 días.
- d. Requerir al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad** para que aportara la misma información indicada en los literales anteriores, para lo que cual se le otorgó un término de 15 días.
- e. Requerir a la **Compañía de Seguros La Previsora-La Previsora** para que aportara "copia íntegra, legible y autentica de los antecedentes del expediente de aviso de siniestro con afectación a la póliza No. 10006096 de Responsabilidad Civil Extracontractual realizada por la ETB remitiendo la documentación que reposa en los archivos de la previsora S.A sobre el caso e indique el estado actual, si existe reclamación, indicando si hubo algún reconocimiento". Ello en el término de 15 días.

El pasado 2 de noviembre de 2022 el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad allegó escrito en cumplimiento de lo descrito en el literal d.

Igualmente obran en el expediente solicitudes de cambio en la representación judicial de las partes.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se dictarán las órdenes en materia probatoria correspondientes, iniciará trámites sancionatorios y reconocerá personería.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el material probatorio

Se incorpora y pondrá en conocimiento la respuesta del **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad** al requerimiento realizado en la audiencia del 20 de septiembre de 2022 visible como archivo [038RespuestaSecretariaMovilidad](#) del expediente virtual.

De otro lado, en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del término otorgado, al no haber aportado dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ni haberse pronunciado al respecto, se tendrá por desistida.

A su vez, por no obrar en el expediente constancia de que **ETB** haya cumplido la carga indicada en el literal c) de los antecedentes de esta providencia, y teniendo en cuenta al momento de dar dicha orden no se le requirió so pena desistimiento, se le otorgará 15 días para que la aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA. Se aclara que para cumplir con la carga deberá aportar la respuesta del IDU y bastarán las constancias o las pruebas de simple "gestión".

Finalmente se iniciarán los trámites sancionatorios de imposición de multa contra **La Previsora** y la **EAAB**, como se pasa a justificar.

3.2. Trámites sancionatorios contra **La Previsora** y la **EAAB**

Se evidencia que las entidades requeridas se han sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada, incumpliendo la orden judicial impartida, y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue la documentación señalada en los **literales b y e**, se iniciará el trámite de imposición de sanción contra el representante legal **La Previsora** y la **Gerente General** de la **EAAB**, conforme lo regulado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 60A de la ley 270 de 1996.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de **La Previsora** y la **EAAB**, de las órdenes judiciales impartidas en audiencia del 20 de septiembre de 2022.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en tres (03) SMLMV, tasada en virtud del actuar dilatorio e injustificado de la entidad.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

3.3. Reconocimiento personería

Ahora bien, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del abogado Luis Ambrosio González para representar a **ETB**, la cual se entenderá terminada desde la celebración de la audiencia inicial, donde se le reconoció personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba para representar a esta parte.

De otro lado, se aceptará la sustitución realizada por el abogado Francisco Javier Núñez Varela para la representación de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV**.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la prueba documental indicada en el numeral 3.1. de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a **ETB** para que el término de quince (15) días, cumpla con lo indicado en el literal 3.1. de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento de la prueba.

CUARTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el representante legal **La Previsora**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos y allegue un certificado de existencia y representación actualizado.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue la siguiente documentación indicada en el literal e) de los antecedentes de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al representante legal de **La Previsora** al correo de notificaciones judiciales de la parte.

SEXTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la Gerente General de la **EAAB**, en calidad de representante legal de la entidad, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos y allegue un certificado de existencia y representación actualizado.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue la siguiente documentación indicada en el literal b) de los antecedentes de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión a la Gerente General de la **EAAB** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del abogado Luis Ambrosio González para representar a **ETB**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Mauricio Murcio Moscoso, portador de la T.P. No. 324.054 del C.S. de la J., para representar a la **UAERMV**.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	arisolina_73@hotmail.com
Demandada	judicial@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ilamalvarez@movilidadbogota.gov.co contenciosos@etb.com.co notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co dianaadradac@gmail.com electronicas@acueducto.com.co lgonzalezp@acueducto.com.co jguioespitia@yahoo.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co mauriciom_6@outlook.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co rafaelariza@arizaygomez.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160044500](https://expediente11001334306420160044500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00050-00
Demandante:	Lina Marcela Cortes Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

I. ANTECEDENTES:

En audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la Justicia Especial para la Paz – JEP, con el fin de que remitiera copia digitalizada del proceso con radicado 20-002022-18 radicado Orfeo No. 20181510233302, por los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2006, en los que resultó muerto el señor Álvaro Antonio Cortes Castillo.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio respectivo, no obstante, no obra respuesta por parte de la entidad requerida. (Ver. [012Oficio2017-0050.pdf](#))

Por otra parte, también se requirió al Comandante del Ejército Nacional a través del apoderado de la entidad para que rindiera descargos y aporte los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual ya obra en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandada allegó las siguientes pruebas documentales:

- [014Respuesta.docx](#)
- [015Antecedentes.pdf](#)
- [016Antecedentes.pdf](#)
- [017Respuesta.pdf](#)
- [024Respuesta.pdf](#)
- [025Anexo.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En cuanto a las pruebas documentales pendientes de recaudar, se requiere a la Dra. Sandra Milena Sánchez Rojas Subsecretaria de Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP o quien haga sus veces, para que remita la información señalada en este proveído, so pena de iniciar trámite de sanción por desacato por incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la prueba documental allegada al expediente, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Sandra Milena Sánchez Rojas subsecretaria de Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita copia digitalizada del proceso con radicado 20-002022-18 radicado Orfeo No. 20181510233302, por los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2006, en los que resultó muerto el señor Álvaro Antonio Cortes Castillo.

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, la parte **DEMANDANTE** deberá realizar el requerimiento y llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento de esta orden (copia de piezas procesales, presentación de peticiones, copia de la providencia pertinente, para la obtención de esta prueba), so pena de dar aplicación al art.175 del C.P.A.C.A

No se librarán oficios. De requerirse la refrendación de la solicitud, podrá solicitarlo a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la secretaria del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	williamfernando80@hotmail.com williamfernando81@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenysu80@hotmail.com

Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
---------------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170005000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00105-00
Demandante:	Henry Manuel Martínez Pimienta y Otros.
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC y Otro.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – DECRETA DESISTIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 23 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC a través de su apoderado, para que completara los antecedentes administrativos del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad aportó los antecedentes administrativos solicitados.

Asimismo, se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo para que remitiera los informes sobre las condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios de mediana seguridad y carcelario de Tierra Alta – Córdoba y de Rioacha, la gestión y elaboración del oficio se asignó a la parte demandante, no obstante, el apoderado no cumplió con lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES.

La parte demandada allegó las siguientes pruebas documentales:

- [055CumplimientoInpec.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

Respecto de la prueba documental con destino a la Defensoría del Pueblo, se dará aplicación al art. 178 del CPACA y se decreta el desistimiento tácito de la misma, en el entendido que la parte demandante no tramitó la prueba en el término dado para dicho fin.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Tener por desistida la prueba documental solicitada por la parte demandante con destino a la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Ramirez Pérez con T.P 161.741, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	accionescivillessas@gmail.com
Demandada	diego.ramirez@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co juan.gonzalez@inpec.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170010500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00146-00
Demandante:	Lilia Esperanza Rocha Martínez.
Demandado:	SENA – COLUMBIA COAL COMPANY S.A

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 19 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Minería para que rindiera descargos y aportara las documentales requeridas en la petición de fecha 24 de mayo de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida aportó las documentales solicitadas.

II. CONSIDERACIONES.

La Agencia Nacional de Minería allegó las siguientes pruebas documentales:

- [039Respuesta.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado de las mismas a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por la Agencia Nacional de Minería, relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	avilalveiro@hotmail.com guillermo.avila@aybgestionjuridica.com
Demandada llamado garantía y en	enriquedelarosa949@hotmail.com litigio@belisario.com.co juridico@belisario.com.co proceso@belisario.com.co rafael.acosta@acostayasociados.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420170014600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00235-00
Demandante:	Fernando Alberto Muñoz Oliveros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 09 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que remitiera: *i) Copia íntegra de la historia clínica, con la transcripción completa y clara, del soldado Regular (r) Fernán Alberto Muñoz Oliveros identificado con cédula No. 1085039259*

También se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que remita informe respecto de lo siguiente: *i) Certifique si se le prestó atención médica para superar las secuelas padecidas con ocasión al trauma en rodilla izquierda y remitir copia de las atenciones médicas suministradas ii) Certifique los periodos en que duró activo en los servicios médicos prestados, en caso de existir periodos de inactividad, deberá explicar las razones.*

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente se observa que el Comandante del Ejército Nacional, EL Hospital Militar Central y la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, aportaron las siguientes pruebas documentales:

- [010Respuesta.pdf](#)
- [013Respuesta.pdf](#)
- [014HistoriaClinica](#)
- [016Respuesta.pdf](#)
- [017Anexo.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado de las mismas a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por el Comandante del Ejército Nacional, EL Hospital Militar Central y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	pereiraosw@yahoo.com pereiraosw12@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co william.moya@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420170023500](https://expediente.11001334306420170023500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00285-00
Demandante:	Bernardo Arturo Peña.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 19 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que rindiera descargos y adelantara las gestiones necesarias para que se realizara la junta médico laboral del señor Bernardo Arturo Peña (Ver. [048AutoOrdenaRequerir.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente se observa que el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez aportó constancia de cumplimiento de las gestiones realizadas por la entidad a fin de poder realizar la junta médico laboral del demandante. (Ver. [052SolicitudCierreSancion.pdf](#))

Asimismo, obra respuesta del Mayor Edward Jair Jiménez Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, quien informó que no es posible realizar la junta médico laboral de manera inmediata, por encontrarse pendiente cirugía de transferencia de trapecio. (Ver. [054Respuesta.pdf](#) y [055Anexo.pdf](#))

En ese orden, se dará traslado de las respuestas dadas a la parte actora por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y adoptar decisión respecto de la única prueba pendiente de recaudar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora las respuestas dadas por la entidad demandada, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe si a la fecha ya se realizó o no la cirugía de transferencia de trapecio del señor Bernardo Arturo Peña.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	_patriciaromeroabogada@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co alexandra.dulceynarvaez@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420170028500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00097-00
Demandante	Nancy Palencia.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 013 del 2023 el día 20 de febrero de 2023, en la que se declaró patrimonialmente responsable a la parte demandada por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor Ricaurte Valderrama Carvajal.

La parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 013 de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	martha.lucia.trujillo@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenysu80@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180009700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00148-00
Demandante	Arielito Rodríguez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 119 del 2022 el día 09 de noviembre de 2022, en la que se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y como consecuencia, se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 119 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nesc19@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jennysu80@hotmail.com jenny.cabarcas@ejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180014800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00200-00
Demandante	Gonzalo Suarez Maldonado y Otros.
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- Antecedentes

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandada y del llamado en garantía Concesionaria Vial de los Andes S.A – COVIANDES S.A, para que aportara las pólizas que pretende hacer valer respecto de Liberty Seguros S.A y Alfa Seguros S.A.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil LB58836 y póliza de responsabilidad civil extracontractual RES-0002922-01.

- Consideraciones

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA y por constatarse que la póliza de responsabilidad civil LB58836 y póliza de responsabilidad civil extracontractual RES-0002922-01, se constituyó en vigencia de la época de los hechos, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía Concesionaria Vial de los Andes S.A – COVIANDES S.A, respecto de respecto de Liberty Seguros S.A y Alfa Seguros S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía Concesionaria Vial de los Andes S.A – COVIANDES S.A, respecto de respecto de Liberty Seguros S.A y Alfa Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los llamados en garantía Liberty Seguros S.A y Alfa Seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	grupojuridicomartinezyvega@gmail.com gerencia@impactoabogados.co joseamoralesabogados@gmail.com
Demandada y llamados en garantía	correspondencia@coviandes.com joseamoralesf@gmail.com joseamoralesabogados@gmail.com njudiciales@invias.gov.co , buzonjudicial@ani.gov.co , notificacionesjudiciales@libertycolombia.com , njudiciales@mapfre.com.co , enriquelaurens@enriquelaurens.com , juridico@segurosalfa.com.co , notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , marco.mendoza@dejud.com , mscorredor@invias.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190020000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales.
Ref. Expediente	110013343064-2023-00054-00
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado	Administración Integral de Contabilidad y Sistemas AICONS S.A.S.

INADMITE

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A – E.S.P, presentó demanda a través de apoderado judicial con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato “*para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos*” oferta denominada “*TRONCAL SIP con numeración fija por internet*”, por parte del demandado Administración Integral de Contabilidad y Sistemas AICONS S.A.S. y se le ordene el pago de la obligación pecuniaria incumplida, más los intereses moratorios a que haya lugar.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se inadmitirá demanda de la referencia, porque carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Omitió allegar las pruebas relacionadas en el acápite “PRUEBAS” en formato PDF, con nombre del archivo y en forma separada, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital¹.
2. Omitió allegar el certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandante y demandada.
3. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

No obstante, a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

- 1. Aporte las pruebas relacionadas en el acápite “PRUEBAS” en formato PDF, con nombre del archivo y en forma separada, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital.
- 2. Aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandante y demandada.
- 3. Aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
- 4. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.
- 5. Aportar poder en la forma indicada en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a la parte demandante y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.judiciales@etb.com.co hugo.morenog@etb.com.co hugofe.moreno38@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230005400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00065-00
Demandante	Juan Pablo Martin Rocha y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación

Inadmite

I. Antecedentes

Juan Pablo Martin Rocha y su grupo familiar presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de su privación injusta de la libertad comprendida entre el día 23 de noviembre de 2019 y 13 de julio de 2021. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los daños sufridos.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

Numeral 5: Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la decisión emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el día 31 de mayo de 2021, relacionada en la presente demanda.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital¹, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte la constancia de ejecutoria de la decisión emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el día 31 de mayo de 2021, relacionada en la presente demanda.
2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez con T.P No. 125.414, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

Parte	Correo
Demandante	asesoria@dinamikapensiones.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230006500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As